

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15885** *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se regula el reembolso de las cédulas para inversiones tipo «A», al 4,50 por 100, emitidas en 5 de octubre, 10 y 20 de diciembre de 1965.*

Ilustrísimos señores:

Con fecha 5 de octubre y 10 y 20 de diciembre del año en curso vencen las cédulas para inversiones tipo «A», al 4,50 por 100, emitidas en los mismos días y meses de 1965.

La mayor parte de estos valores pertenecen a Entidades bancarias y están destinados a cubrir el porcentaje de fondos públicos integrado en el coeficiente de inversión establecido por la Ley 13/1971, de 19 de junio, y disposiciones complementarias, y el resto a las Cajas de Ahorros, siendo las emisiones citadas de análogas características.

Para facilitar la cobertura de los coeficientes legales, se estima conveniente ofrecer a dichas Entidades una suscripción de cédulas, dentro de la emisión abierta corriente, de análogas características a las que poseen actualmente, cuyo importe puede ser abonado al Tesoro, total o parcialmente con el importe llamadas a reembolso, evitando un innecesario movimiento de fondos.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 24 de septiembre, 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1965, que dispusieron la emisión de cédulas para inversiones tipo «A», al 4,50 por 100, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos procederá a su reembolso en las fechas que se indican a continuación:

— Con fecha 5 de octubre de 1975, las emitidas en igual día y mes de 1965, cuyo nominal asciende a 6.000 millones de pesetas.

— Con fecha 10 de diciembre de 1975, las emitidas en igual día y mes de 1965, cuyo nominal asciende a 8.623.500.000 pesetas.

— Con fecha 20 de diciembre de 1975, las emitidas en igual día y mes de 1965, cuyo nominal asciende a 2.883.584 pesetas.

2. Las Entidades tenedoras de los pagarés representativos de las cédulas que se llaman a reembolso deberán presentarlos en la Subdirección General de la Deuda Pública, en Madrid, plaza de Benavente, 2, con un mes de antelación a sus respectivos vencimientos.

3. Los citados valores se presentarán a reembolso acompañados de un escrito formulado por dichas Entidades, dirigido al ilustrísimo señor Director general del Tesoro y Presupuestos, en el que se hará constar la opción por alguna de las siguientes modalidades de reembolso:

a) Sustitución de los pagarés por otros de igual nominal.

b) Sustitución parcial de los pagarés por otros del nominal que en el escrito se indique, reembolsándose el resto en metálico, mediante transferencia a las cuentas abiertas en el Banco de España.

c) Reembolso en metálico del importe íntegro de los pagarés, en la forma que se indica en el párrafo anterior.

Los nuevos pagarés llevarán como fecha de emisión la de reembolso y devengarán intereses a partir de las correspondientes fechas de expedición.

4. Los capitales de las cédulas para inversiones a que se refiere la presente Orden, cuyos tenedores no soliciten su reembolso en alguna de las tres modalidades expresadas en el número anterior, quedarán incursos, a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos, en el plazo de prescripción de seis años que determina el artículo 26 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

5. A la vista de las peticiones formuladas por los interesados, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos procederá:

a) A la emisión de los nuevos pagarés de cédulas para inversiones tipo «A», al 4,50 por 100, de la emisión abierta, en las fechas indicadas y por los nominales solicitados, que se entregarán a sus tenedores en sustitución total o parcial de los presentados.

b) A la ordenación de las transferencias en términos usuales, con cargo a la «Cuenta especial Ley de 26 de diciembre de 1958, Crédito a medio y largo plazo, 85285-3», por el nominal de los reembolsos totales o parciales solicitados, comunicándolo a los presentadores para que puedan disponer de los importes en sus cuentas del Banco de España, a partir del día del correspondiente vencimiento.

6. Por las oficinas pertinentes de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se procederá, dentro de sus respectivas competencias, a las operaciones de cancelación de las cédulas reembolsadas y de emisión de las nuevas, así como a la tramitación de los reembolsos mediante transferencia, entrega de valores y notificación a los presentadores, en este último caso.

7. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y VV. SS. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos y Gobernador del Banco de España y señores tenedores de cédulas para inversiones tipo «A», al 4,50 por 100, de las emisiones de 5 de octubre y 10 y 20 de diciembre de 1965.

**15886** *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para que pueda relevar a las Entidades que se indican de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública como justificación de las facturas por las que ejerciten el derecho al cobro de los intereses.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 1.º, apartado a) del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para relevar de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el cobro de los intereses de los efectos poseídos, a las Entidades cuya diferenciación autoriza el artículo 4.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, previo cumplimiento de las garantías, controles y requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda.

Creado el Servicio de Mecanización de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por el artículo 7.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, se dispone de los medios de proceso de datos adecuados para el control individualizado y la cancelación automática de los efectos cuyo pago se ha solicitado mediante la presentación de la correspondiente factura. Iniciado el sistema con el Banco de España, con carácter experimental, en virtud de la autorización otorgada por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1974, se estima conveniente generalizar el procedimiento a las Entidades financieras poseedoras de títulos de la Deuda Pública mediante el otorgamiento, por el Centro directivo, de las pertinentes autorizaciones.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1.º, a), y 8.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos queda autorizada, con sujeción a lo que indica en los números siguientes, para relevar de la obligación de presentar los cupo-

nes de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses de los efectos poseídos, a las Entidades que a continuación se indican:

- a) Banco de España.
- b) Bancos incluidos en el Registro de Bancos y Banqueros.
- c) Confederación Española de Cajas de Ahorros y Cajas de Ahorros integradas en la misma.
- d) Caja General de Depósitos.
- e) Cualquier otra Entidad que haya sido previamente clasificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 15 de febrero de 1952.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos otorgará las autorizaciones pertinentes para Entidades incluídas en los grupos b) y c), a través del Consejo Superior Bancario y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, respectivamente.

Dichas autorizaciones podrán cancelarse, previa notificación, a las Entidades respectivas a través de los órganos indicados, en el supuesto de que se observasen errores reiterados, por la falta de generalización del procedimiento o cuando así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

2. Las Entidades autorizadas para no presentar los cupones de la Deuda guardarán en la facturación de los efectos los siguientes requisitos:

a) Concentrarán la presentación de facturas, refundiendo los efectos poseídos de cada Deuda y vencimiento, con independencia de la provincia o sucursal en que se hallen situados los títulos o esté constituido el depósito de que formen parte. No obstante, en casos debidamente justificados, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar a las Entidades para que presenten más de una factura por cada Deuda y vencimiento.

Los cupones facturados quedarán en poder de la Entidad presentadora hasta su destrucción en la forma que se indica en el número 5.

b) Presentarán las facturas en los plazos establecidos, ajustándose al modelo que para las mismas se apruebe. A dichas facturas se unirán pliegos complementarios, editados por los equipos de proceso de datos de que dispongan, mediante programas adecuados que garanticen la corrección y enlace de las anotaciones y la concordancia entre los efectos relacionados con los que obran en poder de la Entidad.

c) Además de las facturas y pliegos complementarios indicados, facilitarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos bandas magnéticas, compatibles con los equipos de proceso de datos del Centro directivo, que permitan efectuar el tratamiento para la cancelación automática de los efectos.

Las bandas magnéticas contendrán los datos de la factura y los de los efectos que se detallan en los pliegos complementarios y se grabarán con arreglo a las especificaciones que determine la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que se ajustarán en todo lo posible a las normas aplicadas con carácter general por las Entidades bancarias para los servicios de esta naturaleza.

d) Las bandas magnéticas se presentarán simultáneamente con las facturas y pliegos correspondientes, si bien la Dirección General del Tesoro y Presupuestos establecerá plazos o fechas en los que las Entidades deberán presentar en una sola banda, con la debida separación de registros, la información relativa a las distintas facturas de la misma Entidad que hayan sido presentadas dentro de los plazos que se determinen.

3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos abonará el importe de las facturas de intereses presentadas por dichas Entidades con el carácter de entrega a cuenta, sin realizar la cancelación previa de los efectos incluidos en las mismas, a reserva de que todos los datos resulten correctos.

El pago se efectuará por transferencia a la cuenta corriente que la Entidad presentadora tenga en la central del Banco de España.

4. La cancelación de los cupones se efectuará en base a la información contenida en las bandas magnéticas facilitadas por las Entidades presentadoras.

Los errores que se observen en el proceso de cancelación por indebida inclusión de cupones en las facturas, ya sea por reflejar títulos amortizados, retenidos, presentados al cobro previamente o por cualquier otra circunstancia análoga, producirán el pertinente reintegro, que podrá ser hecho efectivo mediante ingreso directo en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

El Centro directivo facilitará la referencia del motivo del reintegro exigido, señalando un plazo de quince días para que la Entidad requerida verifique el correspondiente ingreso

o aporte la justificación correspondiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere justificado la procedencia del asiento o realizado el ingreso, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá expedir la correspondiente certificación de descubierto o realizar la compensación del importe del reintegro en otra factura que haya de ser abonada en la Entidad presentadora, con independencia de la Deuda, provincia o sucursal de que proceda.

5. Las Entidades acogidas al sistema podrán efectuar el corte de los cupones:

- a) Al proceder a su facturación.
- b) Cuando los títulos sean presentados a reembolso por amortización o a conversión o canje.
- c) Cuando se enajenen, transfieran o pignoren los efectos.
- d) Cuando los titulares retiren el depósito de la Entidad.
- e) Cuando se realice otra operación análoga.

Transcurrido el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se presentaron las facturas, las Entidades autorizadas podrán proceder a la inutilización de los cupones reflejados en las mismas mediante corte, quema u otro medio que lo asegure, responsabilizándose de cualquier anomalía que por incumplimiento de dicha obligación se produzca.

6. Las Entidades acogidas al sistema mecanizado sustituirán la presentación individualizada de las relaciones de propietarios reguladas por la Orden de 4 de diciembre de 1964, por listados o soportes magnéticos periódicos comprensivos de la información referente a las distintas facturas presentadas por la Entidad respectiva. El contenido, formato y justificación de estos listados o soportes será el establecido por el Ministerio de Hacienda.

7. La facturación de los títulos cuyo reembolso se solicite por haber sido amortizados, se efectuará en forma análoga a la indicada, debiendo presentar las Entidades las bandas magnéticas y, en todo caso, los efectos respectivos.

8. No obstante la autorización genérica que se establece para las Entidades citadas en el número 1 de esta Orden, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá disponer que determinadas facturas continúen sujetas al régimen general regulado por el Decreto de 15 de febrero de 1952 y disposiciones complementarias, cuando el escaso número de los cupones facturados no aconseje la aplicación del sistema mecanizado. En estos supuestos, los efectos deberán acompañar a las facturas respectivas.

9. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos dictará las normas que requiera la ejecución de la presente Orden, que, a su entrada en vigor, dejará sin efecto lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15887

ORDEN de 24 de junio de 1975 por la que se regula el acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a las Escuelas Universitarias.

Ilustrísimos señores:

Los principios de unidad e interrelación que inspiran, entre otros, el sistema educativo, exigen el establecimiento de las adecuadas conexiones entre los distintos niveles, ciclos y modalidades, en lo que a la Formación Profesional se refiere, habiendo regulado el artículo 43 de la Ley General de Educación los requisitos de acceso a los distintos grados de la Formación Profesional, y el artículo noveno del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, las posibilidades de reincorporación a los niveles o ciclos académicos, al establecer, concretamente en su apartado b), que los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado